

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SAN GIL
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador

Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. 68755-3184-002-2017-00140-02

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Laura Cristina y Andrés Gómez Ocampo, contra el proveído del 13 de septiembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro - Santander reconoció la calidad de subrogatario y/o cesionario de los derechos herenciales al interesado Gilberto Iván Villareal Pava al interior del proceso de sucesión intestada de la causante Rosa Gómez Otero.

I)- ANTECEDENTES

1.- Mediante apoderado judicial, y al interior del proceso de sucesión de la causante Rosa Gómez Otero –quien en vida fue hermana de Arturo Villareal Otero- Rad. 2017-140, adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro -Santander, los señores Florindo, Esperanza, María Edith, Arminda Liliana, Jorge Enrique, Martha, Gilberto Iván, Gonzalo, Gladys Cecilia y Juan Villareal Pava y Alberto Arturo y Eduardo Villarreal Salazar, –sobrinos de la causante-, iniciaron proceso de sucesión intestada de la aludida causante en el cuarto orden

hereditario -sobrinos, dado que, la misma falleció sin dejar ascendencia, descendencia y sus colaterales –hermanos- quienes al momento de su deceso habían fallecidos.

2.- Que mediante auto de fecha del 11 de octubre de 2017 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro, resolvió dar apertura al aludido proceso de sucesión y entre otras decisiones dispuso reconocer a Gilberto Iván Villareal Pava, Alberto Arturo Villareal Salazar, Fernando Villareal Amado, Gonzalo Villareal Pava y María Edith Villareal Pava como herederos y cesionarios de la referida causante.

3.- Posteriormente a través escritura pública No. 808 del 07 de octubre de 2019 de la notaria primera del circuito del Socorro, los vendedores -y herederos reconocidos- Alberto Arturo Villareal Salazar y Fernando Villareal Amado dieron a título de venta a favor de **Gilberto Iván Villareal Pava** lo siguiente: Sic “...los DERECHOS y ACCIONES HERENCIALES VINCULADOS A LOS SEMOVIENTES O CABEZAS DE GANADO VACUNO, que les puedan corresponder en la SUCESIÓN ILIQUIDA E INTESTADA DE ROSA GOMEZ OTERO, persona que se identificaba con la cedula de ciudadanía número 27.918.120 de Bucaramanga, y quien falleció en el Socorro el 16 de Agosto del 2017 **y en igual forma los que tiene o pudiere llegar a tener sobre los DERECHOS Y ACCIONES HERENCIALES adquiridos, por este instrumento público.**”. Así mismo mediante escritura pública No. 906 del 5 de agosto del 2021 María Edith Villareal de Plata transfirió a título de venta a favor de **Gonzalo Villareal Pava**, todos los derechos y cualquier otro derecho que le corresponda o le pueda corresponder a título universal, en la sucesión intestada de la causante Rosa Gómez Otero.

4.- A continuación, mediante auto del 13 de septiembre del 2021 el Juzgado de instancia dispuso lo siguiente: Sic “...De conformidad con la solicitud efectuada por la apoderada de los interesados en escrito anterior y el contenido de la escritura pública 808 de 7 de octubre de 2019, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Socorro, **téngase a Gilberto Iván Villarreal Pava**, como cesionario de los derechos y acciones vinculados a los semovientes o cabezas de ganado vacuno, **así como los frutos** de los derechos herenciales que en este sucesorio le puedan corresponder a Alberto Arturo Villarreal Salazar y Fernando Villarreal Amado.”. Así mismo reconoció a Gonzalo Villarreal Pava como interesado en la causa en su condición de cesionario a título universal de los derechos que en el sucesorio le correspondieran a María Edith Villarreal de Plata, y finalmente en dicho proveído, se reconoció a la Dra. Lucila Rojas Salazar, como mandataria de Gilberto y Gonzalo Villarreal Pava, acorde con el mandato allegado.

5.- Frente a esta decisión el apoderado judicial de los interesados - Laura Cristina y Andrés Gómez Ocampo- interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación **únicamente en lo tocante con el tema de los frutos**, arguyendo para ello lo siguiente:

5.1- Sic “He leído su pronunciamiento del trece de los corrientes por medio del cual reconoce “cesionarios” de los derechos que en este asunto le pudieran corresponder a don Alberto Arturo Villareal Salazar y Fernando Villareal Amado, junto con los de María Edith Villareal de Plata, y comedidamente le solicito reponer su decisión para que se deje sin efecto lo relativo a que las personas admitidas o subrogantes de ahora, al parecer tienen derecho a “frutos de los derechos herenciales” que en el sucesorio le puedan corresponder a las personas subrogadas.”, dado que, ello no le compete al Juez.

5.2.- Que la única hipótesis, que, previó el legislador sobre dicho tema, se localiza cuando los interesados no se pongan de acuerdo en la administración de la herencia, caso en el cual, lo indicado es el nombramiento -a petición de algún interesado del art. 1312 del C. Civil-, de un secuestre para que: **i.-** Guarde los bienes relictos, **ii.-** Los administre, y **iii.-** Reparta los frutos y productos a prorrata de las cuotas de cada heredero, o se los entregue al legatario al que le correspondan.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto recurrido, en lo tocante al reconocimiento hecho al cesionario respecto de los **-frutos-**.

6.- Mediante proveído del 12 de octubre de 2021, el a quo resolvió el recurso de reposición manteniendo incólume la decisión recurrida, y concedió el recurso de apelación para que el mismo fuera desatado por esta Corporación

IV) CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Delanteramente adviértase por esta Sala unitaria, que, en el presente asunto, solamente será objeto de estudio el recurso de apelación propuesto contra el proveído del 13 de septiembre de 2021, en lo tocante con el reconocimiento de Gilberto Iván Villareal Pava como cesionario de Sic “los frutos de los derechos herenciales que en este sucesorio le puedan corresponder a Alberto Arturo Villarreal Salazar y Fernando Villareal Amado”. Lo anterior por cuanto el tema de los frutos fue el único punto jurídico objeto de apelación, amén de que frente al reconocimiento de Gonzalo Villarreal Pava como cesionario a título universal de los derechos que en el sucesorio le correspondieran

a María Edith Villarreal de Plata, dicha decisión no fue objeto de reparo o recurso alguno. Por lo demás, la impugnación frente a dicho proveído fue interpuesta dentro del término señalado en el inciso segundo del artículo 322-1 del C.G.P., y la misma es susceptible de ser atacada por este medio de impugnación.

2.- Delanteramente observa la Sala, que, en el asunto sub-examine el problema jurídico se centra en establecer **UNICAMENTE** -se insiste- si en el proceso de sucesión de la causante Rosa Gómez Otero, era jurídicamente posible reconocer a Gilberto Iván Villarreal Pava como subrogatario y/o cesionario de Sic “**los frutos de los derechos herenciales que en este sucesorio le puedan corresponder a Alberto Arturo Villarreal Salazar y Fernando Villareal Amado**”, tal y como lo dispuso el a quo en la providencia recurrida, o si contrario sensu, aquel reconocimiento no es procedente en la forma como se hizo.

3.- Así las cosas, de entrada advierte la Sala, que, la providencia recurrida deberá ser revocada en lo tocante con la decisión tomada de cara a los frutos, dado que, no era factible, jurídico ni procedente a criterio de esta Sala realizar el reconocimiento de Gilberto Iván Villarreal Pava como cesionario de los derechos herenciales de Alberto Arturo Villarreal Salazar y Fernando Villarreal Amado en lo tocante con Sic “**los frutos de los derechos herenciales que en este sucesorio le puedan corresponder a Alberto Arturo Villarreal Salazar y Fernando Villareal Amado**” decisión ajena al tema de reconocimiento de cesionarios.

De cara al tema de los frutos de la sucesión o de los bienes relictos esta Sala comparte y acoge el criterio adoptado por el Tribunal de Bucaramanga con fundamento en el criterio jurisprudencial de la Sala

de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia, según el cual “Importa recordar en punto a los frutos civiles que producen los bienes relictos, la inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que en sentencia de 31 octubre de 1995, expediente No. 4416, explicó:

“(…) Los frutos a que alude el art.1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938) (…)

“(…) Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad se parada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, y a que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron.

A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias (…)

Radicado:6800131100052010062904.”

4.- Así las cosas, y sin que se tornen necesarias otras consideraciones sobre el particular, el párrafo o inciso primero del proveído del 13 de septiembre de 2021 deberá ser revocado únicamente en lo tocante con el reconocimiento hecho en favor de Gilberto Iván Villarreal Pava como cesionario de Sic “los frutos de los derechos herenciales que en este sucesorio le puedan corresponder a Alberto Arturo Villarreal Salazar y Fernando Villareal Amado”. Por lo demás, como quiera que prosperó el recurso de apelación se prescinde de la condena en costas acorde con el art. 365-1 del C.G.P.

V)- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

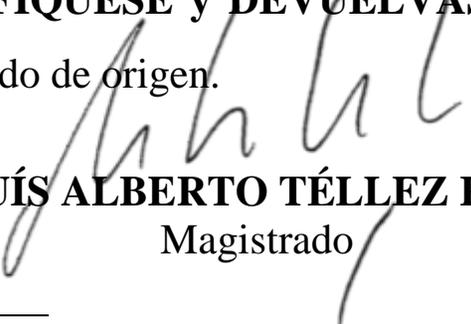
R e s u e l v e:

Primero: **REVOCAR** del párrafo o inciso primero del auto del 13 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro, dictado al interior del proceso de sucesión intestada de la Causante Rosa Gómez Otero, **UNICAMENTE** frente al reconocimiento hecho a Gilberto Iván Villarreal Pava como cesionario de Sic “los frutos de los derechos herenciales que en este sucesorio le puedan corresponder a Alberto Arturo Villarreal Salazar y Fernando Villareal Amado”.

Segundo: Las demás decisiones adoptadas en el auto recurrido se mantendrán incólumes al no haber sido objeto de impugnación.

Tercero: Se prescinde de la condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto ut supra.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE oportunamente el expediente al Juzgado de origen.


LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ¹
Magistrado

¹ Rad. 2017-140. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.